

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: OFICIO OCCES21-CH0354 del 3 de agosto de 2021

En atención al requerimiento contenido en el oficio de referencia, remitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y una vez revisado el informe secretarial que precede, ofíciase al aludido estrado judicial informándole que para el proceso 2015-00611, no existe depósito judicial pendiente de pago o conversión y consignado a órdenes de este juzgado.

Concomitante con lo anterior, el Despacho por ajustarse a derecho ordena que por Secretaría, se realice el respectivo traslado en la página web del Banco Agrario de Colombia del proceso 2015-00611, con el fin de ponerse a disposición del reseñada Oficina Judicial.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>15 de septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>140</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: PETICIÓN 2019-00276

En atención al requerimiento contenido en el oficio de referencia, y una vez revisado el informe secretarial que precede, ofíciase a la abogada LEIDY ANDREA TORRES AVILA informándole que para el proceso 2019-00276, no existe depósito judicial pendiente de pago o conversión y consignado a órdenes de este juzgado.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>15 de septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>140</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00706**

Previo a resolver sobre el amparo de pobreza solicitado por las partes demandadas, ajústese solicitud de acuerdo con los parámetros del artículo 151 y siguientes del C.G.P., realizando bajo la gravedad del juramento, las manifestaciones exigidas por ley.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**(2)**

**ORIGINAL FIRMADO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C. 15 de septiembre de 2021  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 140 de esta misma fecha  
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00706**

Por ser procedente lo solicitado por el Juzgado Comisionado mediante oficio 501 del 28 de mayo de 2021, por secretaria remítase copia de los anexos solicitados conforme el artículo 114 del CGP:

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**(2)**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>15 de septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>140</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### **EXPEDIENTE: 2021-00309**

Como quiera que la anterior demanda se acompaña del título que presta mérito ejecutivo, el cual cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del BANCOLOMBIA S.A., contra LUIS ELIESER MORALES MARTINEZ por las siguientes sumas:

- 1.1. Por la suma de \$203.196.731 por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré No 2663798.
- 1.2. Por la suma de \$22.234.358 por concepto de intereses remuneratorios incorporados en el pagare No 2663798 y liquidados por el demandante.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1 liquidados desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: DAR**, a la presente demanda, el trámite establecido para la efectividad de la garantía real consagrado en el artículo 468 del C. G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

**CUARTO: OFICIAR** a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**QUINTO: DECRETAR**, el embargo y posterior secuestro del automotor objeto de la prenda identificado con placas GLK-888. Oficiase a la Secretaría De Movilidad correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien mueble.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como abogada designada de AECSA S.A en su calidad de apoderada especial de Bancolombia en forma, términos y efectos para el poder conferido.

**SEPTIMO:** Se advierte al demandante y a su apoderada que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(2)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 15 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. ___140___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-00309**

Se reconoce a ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, LIZETH XIMENA CUEVAS CARVAJAL, RODOLFO SUAREZ MORATO, LEIDY ALEJANDRA OROZCO RAMIREZ, WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA, MARGY GERALDINE ARAQUE ORTIZ como dependientes judiciales del demandante. Quiénes deberán identificarse plenamente para acceder al expediente y retirar oficios.

Ahora bien, previa a reconocer la autorización otorgada por la apoderada de la parte demandante a JUAN SEBASTIAN BRICEÑO ALVAREZ, MICHAEL FABIAN FLORES AREVALO, LUZ ANGELA MENDOZA GONZÁLEZ, CINDI JHOANA GOMEZ RIOS, YULIETH CATHERINE TOVAR OLIVARES, ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, MONICA MABEL SOTO REAL acredítese su calidad de estudiantes de derecho conforme lo establece el literal f) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

De otra parte, no se autoriza a LITIGAR PUNTO COM. S.A. a revisar el expediente como dependiente del demandante, por cuanto no reúne las calidades de la normatividad ya citada.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**(2)**

**ORIGINAL FIRMADO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C. 15 de septiembre de 2021  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_140\_\_\_ de esta misma fecha  
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-00342**

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra GIOVANNY BARBOSA BERNAL, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de \$104'082.908,00 por concepto de capital insoluto consignado en el pagaré identificado con el No. 000009005065294.
- 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital que se menciona en la pretensión 1.1, desde el 24 de agosto de 2018, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
- 1.3 Por \$16'345.664,00 por concepto de intereses corrientes no pagados incorporados en el pagaré identificado con el No. 000009005065294

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 289 a 292 Ibíd., haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

**CUARTO: OFICIAR** a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado HERNÁN FRANCO ARCILA como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(2)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>15 de septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>140</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-00342**

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la parte actora, vista a folio 1 del cuaderno 2 y así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

**DECRETA:**

El embargo de la cuota parte del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1073266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad del ejecutado GIOVANNY BARBOSA BERNAL. Acreditada la inscripción del embargo decretado, se resolverá sobre su secuestro. Ofíciase a las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(2)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>15 de septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>140</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### EXPEDIENTE: 2021-00343

De la lectura del expediente de referencia, que fuere conocido por el juzgado Primero Civil del Circuito de Montería bajo el radicado 230013103001201500042 y que fue remitido a esta sede judicial en razón al auto proferido por el juez de conocimiento el 18 de mayo de 2021, se observa que esta Sede Judicial no es quien debe conocer del proceso de la referencia, razón por la cual se rechazará la misma y se propondrá conflicto de competencia negativo ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, previos los siguientes,

### ANTECEDENTES

La demanda obrante bajo el proceso de la referencia tiene como finalidad la declaratoria de expropiación sobre una franja de terreno del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-116568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería

Ahora bien, una vez revisado el plenario se evidencia que una vez radicada la demanda, admitido el libelo genitor mediante auto del 23 de febrero de 2015 y trabada la litis, mediante providencia fechada el 18 de mayo de 2021 decidió declarar de oficio su incompetencia para conocer del presente asunto, argumentando que la demandante interviniente en este asunto tienen su domicilio en Bogotá, por lo que consideró que quien debe conocer de este proceso es el juez del domicilio de la respectiva entidad, es decir el juez del Circuito de Bogotá.

### CONSIDERACIONES

En orden a desatar el problema planteado, en torno a la competencia territorial de esta Sede Judicial, ha de recordarse que el artículo 28 del Código General del Proceso establece que:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (subrayado por el Despacho)*

Sobre el particular, la Corte ha decidido que el fuero privativo establecido en la antedicha regla “significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial”<sup>1</sup>

Entonces, puede concluirse que para casos como el que ahora nos ocupa el legislador dispuso privativamente una competencia territorial, competencia que para el presente caso es la jurisdicción del Montería.

Concomitante con lo anterior, el artículo 27 del Código General del Proceso señala expresamente que “la competencia no variara por la intervención sobreviniente de persona que tenga fuero especial” y más adelante dispone que quien comience la

---

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 16 de septiembre de 2004, Exp. No. 00772-00.

actuación conservará su competencia y por tanto, el juez no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma.

Ahora bien, concretamente sobre la falta de competencia, el tratadista Hernán Fabio López Blanco ha indicado que:

*Se entiende por falta de jurisdicción el hecho de que el proceso sea conocido por una autoridad judicial de rama diferente de la civil, por ejemplo: laboral, contencioso-administrativa, familia, penal, mientras que la falta de competencia se presenta cuando el conocimiento corresponde a autoridad diferente, pero de la misma rama civil (...)*<sup>2</sup>

Concomitante con lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho que:

*“Otra consecuencia de la aplicación de este principio – de economía procesal -, es la institución del saneamiento de las nulidades. En el Código, ésta se funda en la consideración de que el acto, aun siendo nulo, cumplió su finalidad. Que, en consecuencia, no se violó el derecho de defensa (...) En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad”. También consideró la Corte que “(...) dentro de la libertad de configuración del proceso que tiene el legislador, puede considerar que, por haberse prorrogado la competencia, no se ha vulnerado el debido proceso, y puede, por consiguiente, establecer el saneamiento de la nulidad”. Finalmente precisó que “(...) al conservarse la actuación cumplida hasta el momento de declararse la incompetencia, se evitan dilaciones innecesarias”.<sup>3</sup>*

Finalmente en un caso similar al que aquí nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia explicó en providencia del 30 de noviembre de 2020 que:

*“2.3. No obstante, el real conflicto surge cuando en ciertas ocasiones la entidad pública, como promotora de la acción decide renunciar al fuero privativo y procede a instaurar la acción en el domicilio del accionado y ubicación del bien, o como en esta ocasión, conforme a las reglas del Artículo 20, numeral 5 del Código General del Proceso.*

*La Corte ha planteado previamente dicha posibilidad “(...) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”4. Además, en reciente auto la Corte afirmó “(...) El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general– de carácter renunciable. Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto. Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personalo derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.”5*

*2.4. Por lo anterior y en orden a la manifiesta renuncia hecha por el accionante, es evidente a todas luces que además de aplicar el artículo pretendido en la demanda, también lo será el numeral séptimo del artículo 28*

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil Parte General, 9 edición, Dupré Editores, 2005, Pág. 895.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-537 de 2016.

*del CGP, según el cual en los “procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.<sup>4</sup> (Subrayado por el Despacho)*

De lo hasta aquí expuesto, puede concluirse que la falta de competencia es *una inconsistencia procesal* que por sí sola no da lugar a declarar de oficio la incompetencia que hoy se alega, pues incluso se torna en un privilegio renunciable por la entidad pública que es parte dentro de un proceso judicial, sea demandante o demandada; Así, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en repetida jurisprudencia “una vez el juez admite la demanda y acepta su competencia territorial, solo puede desprenderse de ella por el reclamo formal de la parte afectada en la oportunidad procesal dispuesta para tal fin”<sup>5</sup>.

En tal orden de ideas, estima este juzgador que es el Juzgado Civil del Circuito de Montería, quien debe seguir conociendo de este asunto, pues no solo este caso goza de una competencia privativa en razón al territorio; sino que además el juzgado de conocimiento, sin existir un reclamo formal de la parte afectada, declaró de oficio su falta de competencia, alegando el fuero especial, yendo así en contravía de lo ordenado por los artículos 27 y 28 de la norma en cita.

Por lo discurrido, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: PROMOVER** conflicto negativo de competencias ante la Sala de Casación Civil der la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 139 del Código General del proceso y por los argumentos expuestos.

Por secretaría, remítanse las diligencias.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>15 de septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>140</u> de esta misma fecha La Secretaría,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

<sup>4</sup> CSJ Sala de Casación Civil, proceso 11001-02-03-000-2020-02652-00 providencia del 30 de noviembre de 2020. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

<sup>5</sup> Véase entre otras, la providencia del 15/03/2017 proferido por la Sala de Casación Laboral dentro del expediente No. 75956, o la proferida por la Sala de Casación Civil el 15/06/2016 dentro del expediente 11001-0203-000-2016-00977-00

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-00344**

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese la totalidad de documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda de forma que su lectura sea legible y completa, comoquiera que alguna documental aportada como prueba se encuentra escaneada de tal forma que no es posible su visualización clara y completa, tal y como sucede como con los recibos de servicios públicos que tiene grapado un recibo que no permite la visualización total, u otros documentos cuya digitalización resulto de una imagen difusa.
2. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, apórtese Plano de Manzana Catastral del inmueble objeto de usucapión.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>15 de septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>140</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-00346**

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra WILLIAM FLOREZ URIBE, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de \$191'714.615,00 por concepto de capital insoluto consignado en el pagaré identificado con el No. 000050000520343.
- 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital que se menciona en la pretensión 1.1, desde el 6 de abril de 2021, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 289 a 292 Ibíd., haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

**CUARTO: OFICIAR** a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado HERNÁN FRANCO ARCILA como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(2)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>15 de septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>140</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-00346**

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

**DECRETA:**

El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, de las comisiones, bonificaciones, honorarios y demás emolumentos que el demandado WILLIAM FLOREZ URIBE devengue como empleado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Límitese la medida a la suma de \$300.000.000,00 Oficiese

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(2)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>15 de septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>140</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-00347**

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90, 368 y 375 del Código General del proceso el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda DECLARATIVA de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, instaurada por PEDRO PABLO CÁRDENAS GONZALEZ, contra PEDRO JULIO BELTRÁN los herederos indeterminados de ANA TULIA LARA DE BELTRÁN y las demás personas indeterminadas.

**SEGUNDO: CORRER** traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada y citada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

**TERCERO: DAR** a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I y artículo 375 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a la demandada en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

**QUINTO: ORDENAR** el emplazamiento de PEDRO JULIO BELTRÁN los herederos indeterminados de ANA TULIA LARA DE BELTRÁN y las demás personas indeterminadas y las que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir; la valla que sea instalada en el inmueble objeto de usucapión, deberá ser ubicada en un lugar visible del predio y deberá incluir los linderos del bien en la forma establecida en el numeral 7º del artículo 375 *ídem*.

En consecuencia, se ordena la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas de PEDRO JULIO BELTRÁN los herederos indeterminados de ANA TULIA LARA DE BELTRÁN y las demás personas indeterminadas; por secretaría realícese su inclusión y contrólense los términos de que trata el art. 108 del C.G. del P. Una vez fenecido el respectivo plazo, ingrese al despacho el plenario para resolver lo que en derecho corresponda.

**SÉXTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en cuanto al bien identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-40092745, conforme a lo normado por el artículo 592 del C. G.P. Por secretaría, ofíciese y adelántense las diligencias pertinentes con el fin de dar aplicación a la Instrucción Administrativa No. 12 del 30 de junio de 2020, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro

**SEPTIMO: INFORMAR** la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI. Para que hagan las

manifestaciones pertinentes a que haya lugar. Anéxese copia de la demanda. Estas comunicaciones serán tramitadas por el demandante.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar al abogado JESÚS RICARDO MARTÍNEZ TARQUINO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>15 de septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>140</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE: 2021-00357**

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan merito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de la sociedad FORMETACOL S.A.S, contra FELIX FRANCISCO GAMEZ VERA, por las siguientes sumas:

- 1.1 Por la suma de \$165.900.000 por concepto de capital incorporado dentro del pagaré No. 109-18.
- 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral (1.1), a la tasa máxima legal permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de enero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

**CUARTO: OFICIAR** a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada LAURA VEGA BONILLA, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(2)**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C. 15 de septiembre de 2021  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_140\_\_\_ de esta misma fecha  
La Secretaria,  
  
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBGG

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-00357**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

**DECRETA:**

1. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas, CDT'S y demás depósitos embargables en las entidades financieras descritas en el folio 3 del numeral 1 del PDF 1 del expediente, donde FELIX FRANCISCO GAMEZ sea titular. Límitese la medida a la suma de \$247.000.000.oo M/cte.
2. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad del demandado FELIX FRANCISCO GAMEZ, exceptuando aquellos que estén sometidos a registro, que se encuentren en la dirección aportada en el punto 2° del escrito de medidas cautelares PDF 1, o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia. Se limita la medida a la suma de \$247.000.000.oo. Ofíciase.

Para la práctica de dicha medida se comisiona al Señor Juez Civil Municipal de ésta ciudad – reparto - y se nombra a APOYO JUDICIAL SAS como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija como gastos provisionales la suma de \$170.000. Por el comisionado comuníquesele su designación indicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia respectiva. Líbrese Despacho comisorio.

Por secretaria agéndese una fecha a fin de retirar los oficios ordenados en esta providencia.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

**(2)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 15 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>140</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---